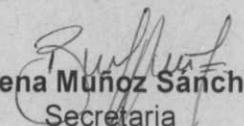


Proceso: Ejecutivo Alimentos de Mínima Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2024-00036-00
Demandante: Sandra Liliana Correa Astudillo.
Demandado: Argemiro González Guerrero.

Vista Hermosa (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, se encuentra vencido el termino de subsanación de la demanda, y que, oportunamente, la parte activa allegó memorial de subsanación. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CIVIL N°146 DE 2024

La doctora ANGELICA MARTINEZ ORTIZ, Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), obrando en nombre y representación de los menores BRAYAN ALBEIRO GONZALEZ CORREA, identificado con NUIP:1.121.873.854 y KEVIN YANCARLOS GONZALEZ CORREA, identificado con NUIP: 1.118.650.422, de 15 y 09 años de edad respectivamente, domiciliados en el municipio de Vista Hermosa (Meta), representados legalmente por su progenitora SANDRA LILIANA CORREA ASTUDILLO, identificada con C.C. N°38.143.555 de Ibagué; presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor ARGEMIRO GONZÁLEZ GUERRERO, identificado con C.C. N°6.965.473, aduciendo el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias desde el mes de diciembre 2023, y gastos educativos y de salud del 2023.

Como título para el recaudo ejecutivo, se allegó Acta de Conciliación PARD N°087 del 08 de agosto de 2019, celebrada ante la Comisaría de Familia de esta localidad, en la cual, entre otras disposiciones, el demandado se obligó a pagar en una sola cuota los 30 de cada mes la suma de \$450.000 por concepto de CUOTA ALIMENTARIA ORDINARIA; y como CUOTA ALIMENTARIA EXTRAORDINARIA tres (03) mudas de ropa completas en el año, por un valor de \$150.000 cada una (1 en el mes de junio y 2 en el mes de diciembre). Cuotas ordinarias y extraordinarias que incrementan anualmente de acuerdo al aumento del SMLMV.

Dicha acta se allegó en forma de mensaje de datos, por lo que goza de autenticidad presunta, y el Despacho advierte que presta merito ejecutivo y de ella emana una obligación expresa, clara y exigible, consistente en el pago de una suma liquida de dinero que se adeuda, y que, con la subsanación de la demanda se encuentran reunidos los requisitos formales de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo introductor, por las que se han causado desde la presentación de la demanda hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

Proceso: Ejecutivo Alimentos de Mínima Cuantía.

Radicado: 50711-40-89-001-2024-00036-00

Demandante: Sandra Liliana Correa Astudillo.

Demandado: Argemiro González Guerrero.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra del señor ARGEMIRO GONZÁLEZ GUERRERO, identificado con C.C. N°6.965.473, y en favor de sus menores hijos BRAYAN ALBEIRO GONZALEZ CORREA, identificado con NUIP:1.121.873.854 y KEVIN YANCARLOS GONZALEZ CORREA, identificado con NUIP: 1.118.650.422, representados legalmente por su progenitora SANDRA LILIANA CORREA ASTUDILLO, identificada con C.C. N°38.143.555 de Ibagué, para que dentro del término de **cinco (5) días** pague las siguientes sumas de dinero.

- 1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$627.886) M/CTE**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias, gastos educativos y gastos médicos dejados de pagar individualmente considerados así:

CONCEPTO	VALOR
Saldo cuotas extraordinarias de diciembre de 2023	\$239.936
50% gastos educativos año 2023	\$301.200
50% gastos médicos año 2023	\$86.750.

- 1.2. Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para estos casos, es decir 6% efectivo anual y/o 0.5% mensual.
- 1.3. Por el valor de las cuotas alimentarias, gastos educativos y gastos médicos que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios en caso de incurrir en mora, hasta tanto se realice el pago total de estos. Así mismo, se dispone que la parte demandada pague las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.¹

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión de manera personal al extremo pasivo, en los términos del Artículo 291 del Código General del Proceso, o como lo dispone el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (si aplica); haciéndole saber que cuenta con **CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR** o **DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES** (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Para el efecto, **REQUIÉRASE** al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el fin de que suministre la actual dirección física y electrónica del demandado. Esto teniendo en cuenta que la demandante informó en la demanda desconocer domicilio y dirección electrónica.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la doctora ANGELICA MARTINEZ ORTIZ, Comisaria de Familia de Vista Hermosa (Meta), para que represente los intereses de la parte demandante en el presente asunto.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que, los documentos que conforman el título valor base de ejecución y los demás anexos de la demanda, deben mantenerse en su integridad material y jurídica mientras hagan parte de este proceso. Así mismo, aclarar que, en caso de ser necesario, cuando se le requiera debe aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen en los anexos de la demanda presentados en forma de mensaje de datos, los cuales quedarán bajo su custodia y responsabilidad.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados que, es su deber realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el

¹ Inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

Proceso: Ejecutivo Alimentos de Mínima Cuantía.
Radicado: 50711-40-89-001-2024-00036-00
Demandante: Sandra Liliana Correa Astudillo.
Demandado: Argemiro González Guerrero.

efecto deberán suministrar a esta autoridad judicial, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este juzgado.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.²

SEXTO: Sobre la condena en costas y las agencias en derecho,* se resolverán en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 017 de fecha 12 de mar de 2024.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaría

² Artículo 78 del Código General del Proceso y Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.